

ior comodidad de la administracion de Sacramentos, y doctrinas de los Indios, que enquanto sea posible se ha de reducir á Poblacion, (34) y novivan retirados en las soledades, rudos, y expuestos á Ydolatrias, y supersticiones; y se derriben, y profanen todas las que no fueren conducentes para la administracion de Sacramentos.

## § 17.

En las Pascuas principales de Natividad, Resurreccion, y Pentecostés: visitaran los Obispos sus carceles Eclesiasticas, y los presos en ellas, (35) informandose desus causas, si se les dá curso, y cuidando de que todos los dias de Fiesta se les diga Misa, y se les explique la palabra divina, (36) como tambien de la decencia, y asseo de las carceles, alimento de los Reos, y todo lo demas que conduce para su alivio; Pues siempre ha de resplandecer aun en la carcel, la mansedumbre, y piedad de la Iglesia, y ademas de los dias arriba señalados para la Visita general, cuidaran los Obispos de visitar por sí, si pudieren, cada mes.

## § 18.

Para quitar abusos, y desterrar supersticiones introducidas por la piedad imprudente de algunos en quanto á reliquias de Santos, é indulgencias, manda este Synodo con arreglo al Tridentino (37) que no se expongan á publica veneracion en Yglesia, ó Monasterio reliquias, sin que el Obispo las reconozca primero, declare ser autenticas, y que se veneren publicam<sup>te</sup>. Lo mismo se manda en quanto á Indulgencias, que no deben publicarse sin reconocerse primero por el Obispo las Letras Apostolicas, ó sus Testimonios autenticos; (38) Y si son plenarias, parciales, ó Jubileos, no graduandose de Jubileos los que no lo son, como no lo es la de quarenta horas sin facultad para commutar Votos; ni poner tablas, ó sumarios de Indulgencias sin que esten firmadas por el Obispo, ó su Provisor, y autorizadas por un Notario; pues se experimenta notable exceso en venerar reliquias que no son, y en publicar á los Fieles muchas Indulgencias, unas falsas, y otras revocadas por la Silla Apostolica.

## § 19.

De ningun modo permitan los Obispos que por los Calices, y demas cosas que deben ser consagradas se lleve precio por razon de la consagracion, (39) por ser un gran sacrilegio, y simonia; y lo mismo se manda en quanto á las vendiciones de ornamentos sagrados, cruces, ó Imagenes de Santos, siendo tambien cierto que por la vendicion no pueden llevar los curas, ni otros Sacerdotes precio, ó cosa alguna porque esta prohibido, i se escandalizan mucho los fieles, particularm<sup>te</sup> los Indios, que creen que se paga la vendicion de sus Santos, i forman bajo concepto de nuestra Religion Catholica, y desus ministros, quando portodo lo sagrado contribuyen con dinero, persuadiendose á que los ministros de Dios no miran por su bien espiritual, sino por el temporal de ellos; por lo que los Obispos castigaran severam<sup>te</sup> á los Curas que contrabiniere en esto, privandoles de las facultades que les estengan dadas los Prelados de vender ornamentos. Y para

quitar de raíz toda ocasion de Simonia, ninguna cosa se consagrén y vendiga sin averiguar primero prudentemente que no se pide la consagracion, ó bendicion de ellas por los que venden dichas cosas; yaunque sean distintas las personas, que oyes con el fin de vender las tales Alhajas. Y se prohíbe que en el dia de año nuevo, ú otro qualquiera se bautizen los Santos; y se egecuten otros muchos abusos que cada Prelado procurará por medio de un Edicto extirpar de su Diocesi.

## § 20.

El pecado de Simon Mago que quiso comprar la Gracia del Espiritu Santo, y el de Giezi que quiso estimar con precio los milagros del Profeta Eliseo, se deben desterrar enteram<sup>te</sup> de la Yglesia de Dios; Por lo que el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, (40) para quitar aun la sospecha de semejante crimen, mandó que los Obispos, ó sus Juezes no permitan recibir cosa alguna por la colacion de Ordenes, Beneficios, Prebendas, Capellanias, ó por su canonica institucion, ni por las Letras Dimisorias, ó Testimoniales, ni por el sello, ó otro motivo semejante, ni por las dispensas que hacen, ó se les cometen por la Silla Apostolica; y no habiendo bastado estas prohibiciones, manda de nuevo este Concilio que se despachen graciosam<sup>te</sup> todas las licencias de confesar, celebrar, ó predicar, siq<sup>ue</sup> aun por razon de la escritura se pueda llevar precio, ó cosa alguna; ni por los titulos de ordenes, Beneficios, Prebendas, ó Capellanias, ó por las Letras Dimisorias, ó testimoniales, ni tampoco por las dispensas; Y para cerrar enteram<sup>te</sup> la puerta á todo efugio setasaran por Arancel los dros de escrituras por las informaciones, y decretos que precedan.

## § 21.

Es una fealdad, y mancha en la hermosa Yglesia de Dios el que los Obispos vendan, ó arrienden los oficios de Notarios, Fiscales, Egecutores de Justicia, ó demas ministerios desus tribunales, en que sin dudas requiere el merito, y eleccion de la industria de la persona; Y asi se prohíbe enteram<sup>te</sup> á los Obispos la venta, ú arrendam<sup>to</sup> de semejantes oficios, (41) ó que sus propietarios los arrienden, poniendo Substitutos contra el espiritu de la Yglesia, y decretos del Tridentino; pues la misma razon natural esta dictando que los Obispos han de atender á la mayor suficiencia de los ministros desus Tribunales, ino á su interes, ó á hacer Beneficio simple lo que requiere servicio personal.

## § 22.

Las dispensas que hacen los Obispos en esta America en virtud de las facultades que llaman *Solitas* las egecutaran por sí los mismos Obispos estando en su Capital, (42) y quando salgan á Visita, solo las subdelegaran generalm<sup>te</sup> á sus Provisores, ó Gobernadores para el mejor expediente del Gobierno, ino ocasionar perjuicios á las partes que recurren de Países muy distantes, i lesseria muy gravoso ir á buscar á los Obispos á los Pueblos mas remotos desu Diocesi, y de la misma Capital; ni es razon obligar á las partes á que hagan gastos crecidos, i penosos viajes con perdida desus casas, y Haciendas.

## § 23.

La observancia de los Aranzales de los Parroquiales, y Tribunales Eclesiásticos ha de ser el principal cuidado de los Obispos; (44) y en la Diócesis en donde no los hubiere, ó estubieren sin observancia se guardaran los que se formen luego por este Concilio con arreglo al tomo Regio, Leyes, y Cédulas Reales pues con la confusión, y falta de regla resulta mucha libertad en la exacción, y una notable, y excesiva variedad en todas las Diócesis quando la diferencia de costumbres, y practicas no puede cohonestar el exceso en los dros, y dar causa á innumerables pleitos.

## § 24.

Las Leyes, y Canones tienen su vigor con la observancia, y sin ellas son inútiles: por lo que en conformidad delo mandado á los Obispos (45) en el Parrafo ultimo de la *Autoridad de los Decretos, y su publicacion*, sobre que cada uno en su Diócesis nombrase sujetos probados en doctrina, y vida por testigos Synodales, que averiguen solicitam<sup>te</sup> si se guardan los Canones, y decretos de este Concilio, se hizieron los nombramientos siguientes:

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> METROPOLITANO.

D<sup>or</sup> y Mtro D<sup>n</sup> Juan Ygnacio de la Rocha. Arceadeano.  
D<sup>or</sup> y Mtro D<sup>n</sup> Cayetano de Torres. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE LA PUEBLA.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Manuel Ignacio Gorospe, y Padilla. Canonigo Doctoral.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Juan Francisco de Campos. Canonigo Magistral.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE ANTEQUERA.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Pedro Alcantara Quintana. Arzeadeano.  
D<sup>or</sup> y Mtro D<sup>n</sup> Mathias Ignacio Agüero. y Mier. Thesorero.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>r</sup> DIOCESANO DE MECHOACAN.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Pedro Jaurrieta. Chantre.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Ricardo Gutiérrez Coronel. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL S<sup>or</sup> PROCURADOR DEL MUI YLUSTRE VENERABLE CAVILDO DE LA YGLESA DEL SEDEVACANTE DE GUADALAXARA.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Matheo Arteaga. Canonigo Doctoral.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Manuel Colon. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE YUCATAN.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Pedro de Mora, y Rocha. Arzeadeano.  
Liz<sup>do</sup> D<sup>n</sup> Eusevio Rodriguez de la Gala. Maestre Escuelas.

POR PARTE DEL YLLMO S<sup>or</sup> DIOCESANO DE DURANGO.

D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Francisco Roldan. Canonigo.  
D<sup>or</sup> D<sup>n</sup> Felipe Marcos de Soto. Canonigo Doctoral.

Todos losquales respectivamente se sindicaran, y tomaran residencia en el primer Concilio futuro Provincial en orden al cumplimiento de la obligacion que les incumbe, como á tales testigos synodales, i seran responsables por la negligencia, ú omision que en ello haian tenido.

## § 25.

Los Obispos tendran dos libros, en uno de ellos asentaran todas las Yglesias Parroquiales de su Diócesis, y los nombres de sus Curas, anotando las faltas de Vicarios, y residencias con las providencias que diere para este fin; (46) Y en otro Libro asentaran todas las Visitas que porsí, ó Visitadores hizieren de las Yglesias con la advertencia ya dicha que en esta America la presencia del Prelado, i su Visita personal es mui necesaria, y acaso mui perjudicial la de Visitadores, que van comunmente á utilizarse, y no á socorrer las necesidades ajenas; ni es capaz de que para con los Curas tengan la autoridad que los Prelados.

## § 26.

El sacramento por excelencia maximo es el de la sagrada Eucaristia que contiene verdadera, y realm<sup>te</sup> al Autor de todos los Sacramentos, y por lo mismo debe ser mas venerado, y ratarse con mas respeto, i reverencia: (47) y notandose mucho exceso en exponerse con mucha frecuencia, contra los decretos de la Iglesia por motivos de poca gravedad, y sin guardar las condiciones que para su maior culto se requieren, delo que se sigue no causar tanta veneracion á los fieles, y estar delante del Santissimo cubiertos con gorros, cofias, y redzillas y hacerse poco plausible la Festividad de Corpus Christi en que la Iglesia zelebrá con singular triunfo este sagrado Misterio; (48) Manda este Concilio, que para que no se haga vulgar, y comun, no se exponga su Magestad sin expresa licencia de los Obispos, (49) y que estos no concedan licencias de exponerle en festividades particulares de Santos sin urgentes, y graves causas, dandose á la luz publica para que se observe en esta Provincia la Instruccion del S<sup>or</sup> Benedicto XIV: prohibiendo como se prohíbe queninguna persona de qualquiera condicion, estado, y calidad que sea tenga puesto gorro, Cofia, ó redzilla estando el Santissimo patente, sobre lo que se zelen en todas las Iglesias, destinando Clerigos, ó Capellanes, que cuiden delo mandado en este decreto; como tambien el